Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00158
ACCIONANTE: CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P. H.
ACCIONADA: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Ciudadela Comercial Unicentro P. H., por conducto de apoderado judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente quebrantado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D. C.

1.1. Adujo en lo fundamental que esa célula judicial conoce del proceso ejecutivo promovido por dicha copropiedad contra Webpaintmedia S. A. S., donde se libró mandamiento de pago y ordenó la práctica de medidas cautelares el 4 de marzo de 2020, librándose la comunicaciones con destino a entidades financieras el 11 de marzo siguiente.

1.2. Que siendo 11 de mayo de 2021, se solicitó seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada fue notificada y guardó silencio dentro del término de traslado, no obstante, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte del juzgado accionado, paralizándose el trámite del proceso.

1.3. Igualmente, destacó que se ha presentado solicitud de informe de títulos judiciales; petición de medidas cautelares adicionales e impulso procesales, sin obtener respuesta del despacho convocado.

2. Puntualmente solicitó el amparo de las garantías exoradas y se ordene al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá resuelva la solicitud de seguir

adelante al ejecución; la petición de medidas cautelares y suministre el informe de títulos judiciales obrantes para el trámite allí adelantado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 31 de marzo de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2020-0080 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente 2020-0080, informó que el 1 de abril de 2022 resolvió la solicitudes planteadas por la parte actora, solicitando la aclaración de la medida cautelar planteada, esto es, el embargo de establecimiento de comercio, por cuanto se informó “la razón social y NIt. de la sociedad ejecutada”; negó la solicitud de paz y salvo por honorarios de la anterior apoderada judicial y ordenó la expedición de su certificación; puso en conocimiento el informe de depósitos judiciales, donde consta que no obran dineros y previo a seguir adelante la ejecución contra Webpaintmedia S. A. S., requirió a la parta activante con el fin de acreditar el acuse de recibido del mensaje de datos de su legítimo contradictor, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo

para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con Ciudadela Comercial Unicentro P. H, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró el derecho al debido proceso.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional, ha transcurrió poco más de un mes contado desde la presentación del último escrito de impulso procesal, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de la garantía de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con

estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Ciudadela Comercial Unicentro P. H acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá en resolver sus solicitudes de seguir adelante la ejecución, medidas cautelares adicionales e informe de depósitos judiciales, trámite frente a lo cual no se observa otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, avocando al aludido estrado judicial a emitir los pronunciamientos que en derecho corresponden, pues en más de cinco oportunidades ha pedido se de pronunciamiento de fondo, siendo infructuoso ese intento.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D. C. remitió copia de las providencias de 1 de abril de 2022, donde resolvió las solicitudes desarrolladas dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2020-0080, entre las que destacan la de seguir delante la ejecución, la medidas cautelares complementarias pedidas y el informe de depósitos judiciales constituidos, donde se manifiesta la imposibilidad jurídica de la primera, hasta tanto no se acredite la recepción del mensaje de datos remitido a Webpaintmedia S. A. S.; la necesidad de aclarar la medida de embargo y secuestro de establecimiento de comercio, dado que se pide frente a la sociedad demandada y la inexistencia de depósitos por cuenta del proceso, ante el embargo y retención de cuentas bancarias y productos financieras de la aludida sociedad,

2.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza […] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”[1], como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por conducto de apoderado judicial por Ciudadela Comercial Unicentro P. H, contra el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D. C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.